

#339

#317

77-6-68

Ley que deroga y sustituye la Ley #4344, de fecha 8 de diciembre de 1955 sobre el catastro nacional y la Ley #6235, de fecha 25 de febrero de 1963.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 27964

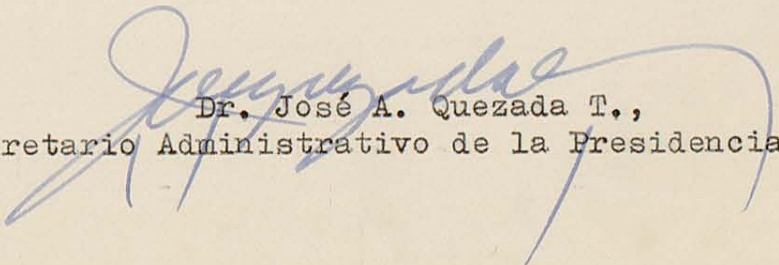
17 JUN 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Ley mediante la cual se deroga y sustituye la No. 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre Catastro Nacional, ha sido promulgada en fecha 14 de junio del presente año, y registrada bajo el No. 317.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que todo el desarrollo material de un país tiene por base necesariamente los bienes inmobiliarios, cuyo derecho de propiedad constituye " EL DERECHO REAL POR EXCELENCIA " ;

CONSIDERANDO: que para el desarrollo y progreso del país, es absolutamente necesario que el Estado cuente con un Catastro bien organizado de los bienes inmobiliarios que permita en forma rápida la obtención de datos económicos, descriptivos y estadísticos relativos a los mismos;

CONSIDERANDO: que la ley sobre el Catastro Nacional, es un instrumento legal esencialmente de PROCEDIMIENTO y que en tal virtud regula las funciones de la Dirección General del Catastro Nacional;

CONSIDERANDO: que la vigente Ley sobre el Catastro Nacional - marcada con el No. 4344, de fecha 3 de Diciembre de 1955, resulta anacrónica, y no permite a la Dirección General del Catastro Nacional actuar con la rapidez necesaria, para armonizar sus actividades con el ritmo acelerado de progreso que el Superior Gobierno ha imprimido a todas las actividades socio-económicas propiciatorias al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: que la Dirección General del Catastro Nacional - tiene funciones como Oficina auxiliar, para la recaudación en materia impositiva a cargo de otros departamentos gubernamen -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Manuel María
Santo Domingo, D. R. de España, 19 de Mayo de 1968

At LEGISLATURA *Ord. de 1968*
REGISTRADA AL N.º *336*
en el folio..... del libro letra *P*
N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *Volados por el Senado*
y copia de..... *Manuel María*
hojas escritas en máquina a razón de dos ex-
pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

ASUNTO:

PAG. 2

tales, las cuales se basan en las tasaciones de bienes inmobiliarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

Del Catastro Nacional

Art. 1.- La presente Ley se denominará Ley sobre el Catastro Nacional, y tendrá por objeto la formación y conservación del Catastro de todos y cada uno de los bienes inmobiliarios del país en sus aspectos: gráfico, estadístico, económico y descriptivo, en el cual se harán constar la identidad de su propietario o propietarios, su designación catastral si la tiene, su ubicación, sus colindancias, las dimensiones del inmueble, su valor actualizado y cualesquiera otros datos útiles para la mejor identificación de los mismos. Estas operaciones se declararán de interés público.

Párrafo: Estas funciones estarán a cargo de una Oficina que se denominará Dirección General del Catastro Nacional, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, y de los demás organismos mencionados en la presente Ley.

Art. 2.- La elaboración del Catastro Nacional se llevará a cabo gradualmente por divisiones político-territoriales según lo determine la Dirección General del Catastro Nacional .

Art. 3.- La Dirección General del Catastro Nacional llevará

Art. 1.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 2.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 3.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 4.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 5.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 6.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 7.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 8.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 9.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Art. 10.- La presente ley se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana.



[Handwritten signature]
 Sr. Domingo... Jefe de las Oficinas...

REGISTRADA AL No. 336
 en el folio... del libro letra A...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos...
 pactos interlineales.

4ta LEGISLATURA
 No. 41968

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre el Catastro
Nacional.

PAG. 3

los índices, registros, ficheros y archivos necesarios para la ordenación científica de todas las propiedades del territorio nacional, que hagan expedita la localización nominal de propietarios e inmuebles.

Art. 4.- Las declaraciones de propiedades inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional en virtud de esta Ley, serán registradas con un número distintivo del catálogo catastral y archivadas independientemente con toda la documentación relativa a su historial, en orden sucesivo por cada demarcación geográfico-catastral.

La Dirección General del Catastro Nacional coordinará con la Oficina Central de Tramitación de Planos de la Dirección General de Edificaciones y con las Oficinas Técnicas Municipales de Planeamiento Urbano donde éstas existan, las medidas necesarias para establecer un sistema común de referencias que permita la fácil y rápida localización de los expedientes de sus respectivos archivos que se refieran al mismo inmueble.

CAPITULO II

De las declaraciones de Bienes Inmobiliarios.

Art. 5.- Toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional o quien la represente, deberá hacer su declaración a la Dirección General del Catastro Nacional a través de los organismos que ésta señale, dentro de un plazo

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG.

A la LEGISLATURA ord. de 1968
 REGISTRADA AL No. 336
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... veintitres.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales.
 Santo Domingo, 5 de junio 1968
 Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre el Catastro
Nacional.

PAG. 4

zo que determine dicha Dirección General, para cada división político-territorial. Este plazo, que no podrá ser mayor de seis meses, se hará conocer por medio de un aviso oficial publicado por tres días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional.

Los nuevos adquirientes de inmuebles en las jurisdicciones territoriales cuyos propietarios estén en la obligación de presentar declaración a la Dirección General del Catastro Nacional, deberán hacer la misma dentro de los tres meses a partir de la fecha de la adquisición de la propiedad, pudiendo beneficiarse de los plazos que estableciere esta Dirección General para los propietarios originales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este mismo artículo.

Párrafo: Sin embargo en casos especiales cuando fuere necesario la formación del Catastro de un determinado inmueble, como consecuencia de la solicitud hecha por un departamento del Gobierno o Municipal, la Dirección General del Catastro Nacional podrá recabar de los propietarios o de sus representantes la declaración correspondiente, donde quiera que se encuentre ubicado el inmueble, sin que prevalezcan los plazos concedidos de conformidad con este artículo. En estos casos las declaraciones deben ser presentadas directamente por el propietario del inmueble o su representante a la Dirección General del Catastro Nacional o por medisción

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Resolución de la Comisión de Asesoría

PAG.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

4ta LEGISLATURA *ord. de 1968*

REGISTRADA AL No. *336*
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *veintitres*
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

[Signature]
Santo Domingo, *5* de *junio* de *1968*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

PAG. 5

de los Delegados, Tasadores, Revisores, Ayuntamientos y Oficinas de los Jefes de Distritos Municipales, según sea indicado en el término que al efecto le sea fijado por escrito por la referida Dirección General.

Art. 6.- Las declaraciones inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional serán firmadas debidamente por los declarantes.-Si éstos no supieren o no pudieren firmar, deberán comparecer por ante el Juez de Paz correspondiente, el Síndico Municipal, el Jefe del Distrito Municipal, el Delegado, Tasador o Revisor de la Dirección General del Catastro Nacional y estampar sus huellas digitales en lugar de la firma. El funcionario que reciba la declaración la certificará con su firma.

Art. 7.- En los casos de propiedades del Estado o de sus Instituciones Autónomas y Municipales harán la declaración el Administrador General de Bienes Nacionales o los funcionarios que tengan la representación legal de las instituciones públicas correspondientes.

Art. 8.- Toda persona que en cualquier forma modifique la estructura material de su propiedad inmobiliaria deberá declararla a la Dirección General del Catastro Nacional dentro de los 30 días después de efectuarse la modificación, mediante expediente acompañado de copia de la tarjeta de última inspección de construcción otorgada por los organismos competentes.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre el Catastro Nacional.

ASUNTO:

PAG.

6

Art. 9.- La Dirección General del Catastro Nacional suministrará gratuitamente a los propietarios o a sus representantes, los formularios para la declaración de bienes inmuebles, los cuales estarán a disposición de los interesados en dicha Dirección General, en sus Delegaciones, en los Ayuntamientos y en las Oficinas de los Jefes de Distritos Municipales, según se les indique por medio de avisos públicos.

Art. 10.- Las declaraciones hechas en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho fiscal o municipal.

Art. 11.- Ninguna declaración abarcará más de un inmueble. Sin embargo, en los casos de mejoras edificadas sobre dos o más solares o cuando se trate de varias parcelas que formen un solo paño de terreno, aunque los bienes inmuebles estén amparados por varios títulos, la declaración deberá hacerse en un solo formulario pero en este caso deberá indicarse, en la casilla de solares y parcelas y en las de observaciones los números de los certificados de títulos o los documentos que amparen el derecho de propiedad, así como la extensión superficial correspondiente a cada una y la suma de las mismas.

Art. 12.- Cuando se trate de inmuebles pertenecientes a sucesiones vacantes deberá presentar la declaración el curador designado por el tribunal para administrar los mismos.

AGUINTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 5

A la LEGISLATURA ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....reuniones.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de Junio, 1968

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

ASUNTO:

PAG.

7

Art. 13.- En los casos de sucesiones indivisas la declaración podrá ser hecha por uno de los herederos o su representante.

Art. 14.- Cuando se trate de inmuebles cuyo derecho esté en discusión, la declaración deberá ser hecha por el detentador, por los presuntos propietarios o por el secuestrario designado, si lo hubiere.

Art. 15.- Se considerará poseedor para los fines de esta Ley a la persona que demuestre por plano o acta registrada, por cultivo, cerca o por cualquier otro medio que refleje la calidad de dueño.

Art. 16.- La declaración que exige esta Ley no procederá en los casos de propietarios de títulos comuneros cuyos dueños no hayan tomado posesión en el sitio, a menos que se hubiese dictado sentencia de homologación en naturaleza de conformidad con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, de fecha 21 de abril de 1911. Cuando se haya efectuado la partición en naturaleza los adjudicatarios deben hacer declaración correspondiente.

Art. 17.- Los dueños de mejoras realizadas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán hacer la declaración de las mismas a la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 18.- Se considerarán propietarios para los fines de esta Ley y por consiguiente obligados a presentar la declaración

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG.

1

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.]

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....veintitres.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de junio, 1968

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

ASUNTO:

PAG.

8

los compradores de inmuebles a plazo o bajo contrato de venta -
condicional, aún cuando no hayan adquirido el título definitivo -
que ampare su derecho de propiedad.

Art. 19.- Cuando se hayan omitido datos en las declaracio-
nes de propiedades inmobiliarias, se reputarán no válidas para los
fines de la presente Ley. La Dirección General del Catastro Na -
cional podrá requerir los mismos a su propietario o su represen -
tante, con indicación en que consisten estas correcciones.

Art. 20.- La declaración de bienes inmobiliarios presen -
tada a la Dirección General del Catastro Nacional se considerará
hecha bajo fe del juramento.

Art. 21.- La Dirección General del Catastro Nacional expe -
dirá un recibo por cada declaración depositada, expedición que se
hará por medio de sus Delegaciones, Ayuntamientos u Oficinas de -
Distritos Municipales, si la ha recibido por esta vía.

Párrafo: Los Ayuntamientos y Oficinas de Distritos Municipi -
pales remitirán por correo certificado a la Dirección General del -
Catastro Nacional las declaraciones de bienes inmobiliarios que re -
ciban, dentro de un plazo que no excederá de las 48 horas en los
días hábiles, a partir de la fecha de la recepción.

Art. 22.- En caso de pérdida de un recibo, la Dirección
General del Catastro Nacional expedirá un duplicado, a solicitud
escrita del propietario del inmueble o su representante.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

PAG.

9

CAPITULO III

Del Avalúo Inmobiliario.

Art. 23. En principio, el valor de la propiedad inmobiliaria será el declarado por el propietario o su representante.

Art. 24.- La Dirección General del Catastro Nacional hará la revisión de la declaración original efectuando la evaluación de los inmuebles, siguiendo para ello los procedimientos que se señalen en los artículos subsiguientes y los que se determinan por Reglamento.

Art. 25.- La Dirección General del Catastro Nacional hará la evaluación de los bienes inmuebles mediante la aplicación de las cartillas de tasación que para tales fines confeccione la misma, previa aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, tomando como base los precios de los costos unitarios del mercado, así como los procedimientos técnicos de aplicación universales sobre la materia.

Párrafo. Mientras el Poder Ejecutivo no haya dictado las tarifas correspondientes, la Dirección General del Catastro Nacional hará el avalúo de las propiedades teniendo en cuenta los procedimientos técnicos de aplicación universales de la materia.

Art. 26.- La evaluación de los solares y parcelas se efectuará tomando en consideración la población, barrio, calle o sector de calle donde estén ubicados, el estado de pavimentación



4to LEGISLATURA ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336

en el folio... del libro letra... No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... veintidós... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de junio 1968. Jefe de las Oficinas del Senado

Faded typed text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded typed text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre el Catastro Nacional. PAG. 10

la existencia de aceras y contenes, los servicios públicos disponibles, la situación y estado de construcción de la manzana, su ubicación y orientación, su forma y tamaño, proporcionalidad de los frentes y fondos, la característica de su superficie y cualesquiera otros elementos que puedan influir en su valor.

Art. 27.- La evaluación de las parcelas rurales se efectuará tomando en consideración su ubicación y tamaño; carretera o camino que conduzcan a ellas; la existencia de sistema de riego o aguadas por río o cañadas; la distancia que las separa de la más próxima población o de cualquier centro de actividad industrial o comercial; la existencia o las posibilidades de instalar y mantener servicios de energía eléctrica, la naturaleza del terreno, el tipo de suelo de conformidad con sus características geológicas y cualesquiera otros elementos que puedan influir en su valor.

Art. 28.- La Dirección General del Catastro Nacional puede también tener en cuenta para las evaluaciones de los inmuebles, los precios de venta, los contratos de arrendamientos, la explotación a que estén dedicados y rendimiento de éstos, el conjunto de valores declarados al Catastro por los dueños del sitio, la relación de importancia de valores fijados en inmuebles contiguos y cualquier otro medio que directa o indirectamente refleje el va -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG: 10

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968
REGISTRADA AL No. 336
En el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de... reutilizables...
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

San... de... de Junio 1968
[Handwritten Signature]
Firmas del...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

PAG. 11

lor de la propiedad.

Art. 29.- Los bienes inmuebles podrán ser objeto de descuento en su tasación, por apreciación de la Dirección General del Catastro Nacional, previo examen y comprobación de los mismos, teniendo en cuenta su edad, estado de conservación y ubicación, así como cualesquier otros factores que puedan afectar negativamente su valor.

Art. 30.- La Dirección General del Catastro Nacional notificará a los propietarios o a sus representantes mediante carta certificada, la revisión de su declaración y la evaluación de sus bienes inmobiliarios. En caso de objeción, los interesados podrán recurrir por conducto de la Dirección General del Catastro Nacional ante la Comisión de Avalúo correspondiente, dentro de los 15 días de recibir dicha notificación, la cual Comisión podrá mantener o modificar la tasación de los bienes inmuebles de que se trate, pudiendo asesorarse de técnicos sobre la materia, si lo considera conveniente. Si el propietario o su representante no objetare la evaluación dentro del plazo indicado se considerará definitiva.

Art. 31.- Habrá una Comisión de Avalúo en el Distrito Nacional y una en cada Capital de Provincia.

Art. 32.- La Comisión de Avalúo del Distrito Nacional, estará integrada por el Subsecretario de la Secretaría de Estado de

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO:

PAG. 11

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Ara LEGISLATURA ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....*veintitres*.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de Junio 1968
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional. PAG. 12

Finanzas que tenga a su cargo los asuntos del Catastro Nacional, quien la presidirá, el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director Regional Agropecuario Central. El Presidente de la Comisión designará un funcionario o empleado de su departamento que actuará como Secretario de la misma, sin voz ni voto.

Art. 33.- Las Comisiones de Avalúo de las Capitales de Provincias funcionarán en sus jurisdicciones político-territoriales, y estarán integradas por el Gobernador Civil, quien la presidirá, el Registrador de Títulos y a falta de éste el Conservador de Hipotecas y el Colector de Rentas Internas. Actuará como Secretario el funcionario o empleado que designe el Presidente de la Comisión, quien no tendrá ni voz ni voto.

Art. 34.- Las Comisiones de Avalúo se reunirán en los municipios donde estén ubicados los inmuebles cuyo avalúo se objetare.

Art. 35.- En caso de disconformidad sobre las decisiones dictadas por las Comisiones de Avalúo, el propietario o su representante y el Director General del Catastro Nacional, podrán por vía de la Comisión correspondiente, dentro del plazo de 15 días del recibo de dichas resoluciones, recurrir a la Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Contencioso Administrativo en solicitud de revisión de la tasación, quien conocerá del caso en última instancia.

Ata LEGISLATURA ord. de 1968

REGISTRADA AL No. *336*.....
en el folio..... del libro letra *R*.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... *veintitrés*.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Sant. Domingo, 5 de Junio 68

Arce
las Oficinas del Senado



[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

ASUNTO: RECV. de ley sobre el gobierno municipal. PAG. 15

CONGRESO NACIONAL



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

PAG. 13

Art. 36.- Dentro de los 15 días del recibo de cada recurso las Comisiones de Avalúo y la Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Contencioso Administrativo, deberán dictar sus decisiones, levantándose acta de cada reunión, la cual será firmada por todos los miembros asistentes. Cada decisión debidamente motivada, será comunicada al interesado y al Director General del Catastro Nacional por el Presidente de la Comisión de Avalúo correspondiente.

Párrafo.- Si después de dos convocatorias consecutivas no se hubiere podido reunir la Comisión de avalúo, el Presidente de la misma deberá rendir un informe detallado a la Dirección General del Catastro Nacional quien tomará las medidas que juzgue de lugar.

Art. 37.- La Dirección General del Catastro Nacional suministrará a las Comisiones de Avalúo todos los documentos e informes que ellas necesiten para fundamentar sus decisiones.

Art. 38.- Las Comisiones de Avalúo tendrán en cuenta para la evaluación de los inmuebles los medios y circunstancias comprendidos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, y los que se establezcan por reglamento.

Art. 39.- El avalúo determinado conforme se dispone en esta Ley será objeto de revisión cada cinco años para los inmuebles urbanos y cada diez años para los rurales, siguiendo para ellos-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]
Domingo, 5 de Junio 1968
Jefe de las Oficinas de...

REGISTRADA AL No. 336
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
pacios interlineales.

[Handwritten signature]
del 1968



los-
COM-
s: DRS
in-
en es-
inmedios
ellos-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre el Catastro Nacional.

PAG. 14

el procedimiento para el avalúo inicial.

Art. 40.- En vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias de su propiedad, cualquier propietario podrá solicitar de la Dirección General del Catastro Nacional una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período correspondiente. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo el procedimiento previsto en esta Ley.

Art. 41.- La Dirección General del Catastro Nacional por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general, podrá en cualquier época ordenar la retasación de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

CAPITULO IV

De los Informes de la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 42.- Sin perjuicio de los informes de carácter general que la Dirección General del Catastro Nacional suministre para el uso oficial con fines de estadísticas, sin indicación de propiedades individuales, dicha Dirección General del Catastro Nacional suministrará a los departamentos de la Administración Pública que los soliciten por escrito, informes certificados acerca del valor de los inmuebles urbanos y rurales individuales, para los fines de aplicación de las leyes tributarias y otras -

CONGRESO NACIONAL

SENADO:

...

PÁG.

IV

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

4ta LEGISLATURA ord de 1968

REGISTRADA AL No. 336
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....reuniones.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de junio 1968

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

PAG. 15

leyes cuya aplicación requiera tales informes.

Art. 43.- La Dirección General del Catastro Nacional suministrará directamente o a través de los organismos que señale, solicitud escrita del propietario o su apoderado, informes certificados relativos a sus bienes inmuebles registrados en el Catastro Nacional.

Art. 44.- Dichos informes certificados servirán de base para la aplicación de todos los impuestos o derechos que deben pagarse durante el año.

CAPITULO V

De la División del Catastro
Nacional.

Art. 45.- La organización del Catastro Nacional se hará por Municipios y Distritos Municipales, reputándose para este fin como un Municipio el Distrito Nacional, Cada Municipio se dividirá en Zona Urbana y Zona Rural.

Párrafo: Se reconoce de interés municipal la organización y actualización del inventario físico de las ciudades para fines de la planificación y racionalización de su desarrollo en sus aspectos físicos y económicos, y por tanto, la Dirección General del Catastro Nacional coordinará con las oficinas Técnicas de Planeamiento Urbano en los Municipios en que estén instaladas, la realización del Catastro Urbano o Municipal que

Art. 43. - La Secretaría General del Congreso Nacional es el encargado de la administración y custodia de los expedientes de los asuntos que se tramitan en el Congreso Nacional, y de la custodia de los expedientes de los asuntos que se tramitan en el Congreso Nacional.

Art. 44. - Las leyes que se promulgan en el Congreso Nacional, y las resoluciones y decretos que se emiten en el Congreso Nacional, serán promulgados por el Presidente de la República.

Art. 45. - La promulgación de las leyes y resoluciones y decretos que se emiten en el Congreso Nacional, será hecha por el Presidente de la República, en el nombre del pueblo dominicano, y en virtud de la presente Constitución.



[Handwritten Signature]
 Santo Domingo, D. de. J. 1968
 Jefe de las Oficinas

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968
 REGISTRADA AL No. 336
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de..... veintiseis
 hojas escritas en máquina a razón de dos en
 pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional. PAG. 16

éstas realicen.

Art. 46.- Los límites de las zonas serán los establecidos o reconocidos en cada Municipio o Distrito Municipal, por el Ayuntamiento o la Junta Municipal correspondiente.

Art. 47. Se considerarán zonas urbanas para los fines de esta Ley, aquellos sectores definidos por resoluciones municipales conforme a sus facultades legales, así como cualquier otra zona que por sus características, y por la existencia de servicios públicos, puedan ser considerados por resolución municipal como zonas de fomento o influencia urbanísticas.

Art. 48.- Los Ayuntamientos y los Distritos Municipales deberán comunicar a la Dirección General del Catastro Nacional toda disposición que dicten sobre límites de zonas urbanas.

CAPITULO VI

Obligaciones a cargo de determinados Funcionarios y Oficiales Públicos.

Art. 49.- En formularios que serán suministrados por la Dirección General del Catastro Nacional, los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas, deberán rendir a esta Dirección General, dentro de la primera quincena de cada mes, un informe sintético de los actos traslativos de derecho de propiedad en que hayan intervenido, con expresión de los nombres de los interesados, propiedad de que se trate, lugar de su ubicación y precio.

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

4to LEGISLATURA ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336

en el folio del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... *veintitres*
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de junio de 1968

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional. PAG. 17

Art. 50.- Los Institutos u Oficinas Cartográficas Oficiales o de Organismos Autónomos dependientes del Estado, suministrarán a la Dirección General del Catastro Nacional los planos generales y parciales del territorio para el levantamiento y actualización del Catastro Nacional.

Art. 51.- La Dirección General de Mensuras Catastrales suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional una copia de los planos debidamente aprobados de solares y parcelas individuales, así como los planos de manzanas y compilaciones de los Distritos Catastrales.

Art. 52. La Dirección General de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional y la Oficina Técnica de Planeamiento Urbano de la Liga Municipal Dominicana, así como cualquier otro organismo de similares funciones en los Municipios del país, suministrarán o mantendrán a disposición de la Dirección General del Catastro Nacional, copia de todos los planos de urbanización particulares que sean aprobados por los respectivos ayuntamientos.

Párrafo: Los Ayuntamientos deberán suministrar o mantener a la disposición de la Dirección General del Catastro Nacional copia de todos los planos de las urbanizaciones municipales aprobadas, en proyecto, en ejecución o ejecutadas.

Art. 53. La Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suministrará -

ASUNTO:

...

PAG. 1A

Ara LEGISLATURA *Ord de 19 68*
REGISTRADA AL No. *336*

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....*veintiseis*.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, *5* de *Julio* de *1968*
Alcalá
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

ASUNTO:

PAG.

18

a la Dirección General del Catastro Nacional, en formularios --
preparados al efecto por esta última Dirección General, informes
sintético de la inspección final realizada en la terminación de --
construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier
obra que hubiera obtenido la licencia correspondiente.

Art. 54.- La Dirección General de Edificaciones de la Se-
cretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no tramita-
rá ninguna solicitud de construcción sin la previa presentación --
de recibo de la declaración inmobiliar presentada a la Dirección
General del Catastro Nacional, salvo que la Dirección General del
Catastro Nacional disponga expresamente por escrito lo contrario.

Art. 55.- Los tribunales no pronunciarán sentencia de de-
salajo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones
petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades suje-
tas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a --
acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles,
si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se ba-
sa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a --
la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmo-
biliaria que se trate.

Art. 56.- Los laboratorios correspondientes a las Secre-
tarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricul-
tura, y el Laboratorio Nacional, así como cualquier otro dependien-

La Comisión General de Estudios Legislativos, en cumplimiento de sus deberes, ha examinado el Proyecto de Ley que se acompaña y ha emitido el siguiente dictamen:

El Proyecto de Ley tiene por objeto...

La Comisión General de Estudios Legislativos, en cumplimiento de sus deberes, ha examinado el Proyecto de Ley que se acompaña y ha emitido el siguiente dictamen:

El Proyecto de Ley tiene por objeto...

La Comisión General de Estudios Legislativos, en cumplimiento de sus deberes, ha examinado el Proyecto de Ley que se acompaña y ha emitido el siguiente dictamen:

El Proyecto de Ley tiene por objeto...



[Handwritten signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 336 del libro letra N.
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
[Handwritten signature]
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos en...

[Handwritten signature]
 LEGISLATURA Del. de 1968

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional. PAG. 19

te del Estado, estarán en la obligación de prestar su cooperación a la Dirección General del Catastro Nacional para auxiliarla con sus estudios técnicos en los casos que fueren requeridos en la tasación de bienes inmuebles.

CAPITULO VII

De la Dirección General del Catastro Nacional, sus Dependencias y los Organismos Vinculados.

Art. 57.- La Dirección General del Catastro Nacional tendrá las Delegaciones regionales en las poblaciones del país que determine el Poder Ejecutivo, para la debida formación del Catastro Nacional, en los municipios que tengan organizadas oficinas para el levantamiento y actualización del Catastro de su jurisdicción para los propósitos que le son propios de acuerdo con la Ley Orgánica de municipios, éstas coordinarán su labor con la Dirección General del Catastro Nacional, recibirán supervisión técnica de la misma, y regirán su labor de evaluación de conformidad con las directrices técnicas establecidas por el Reglamento de esta Ley, o en su defecto por las normas convenidas a este fin.

Párrafo. Los archivos de planos, tasaciones y datos concernientes a esta labor, estarán en todo momento a disposición de la Dirección General del Catastro Nacional para los fines que le señala la presente Ley.

Art. 58. Las Delegaciones seguirán para las tasaciones de bienes inmuebles las disposiciones señaladas en esta Ley.

CONGRESO NACIONAL

La Comisión de Mando y Control...
de la Dirección General del Catastro Nacional...
y los Organismos Vinculados...
de la Dirección General del Catastro Nacional...
en el aspecto, emanada en la obligación de preparar en conjunto...
según a la Dirección General del Catastro Nacional para...
de la Dirección General del Catastro Nacional...

Art. 5. - La Dirección General del Catastro Nacional...
debe el levantamiento y actualización del catastro de los inmuebles...
dentro del territorio nacional...
que las perforaciones realizadas en las poblaciones del país que...
Art. 6. - La Dirección General del Catastro Nacional...

4to. LEGISLATURA Ord. de 1968
REGISTRADA AL No. 336
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
nacios interlineales.
San Pedro de Macoris, D. R., 5 de Junio de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Pri. de ley sobre el Catastro Nacional.

ASUNTO:

PAG. 20

Art. 59.- La Dirección General del Catastro Nacional expedirá órdenes de ruta a sus Delegados, Tasadores y Revisores para los fines que sean de lugar.

Art. 60.- Los Delegados, Tasadores y Revisores de la Dirección General del Catastro Nacional, en el ejercicio de sus funciones oficiales podrán solicitar de los Notarios Públicos Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas y Secretarías de Tribunales, todos los datos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus actuaciones.

Art. 61.- Previa autorización de sus propietarios u ocupantes, los Delegados, Tasadores y Revisores de la Dirección General del Catastro Nacional podrán inspeccionar cualquier bien inmobiliario. Estos funcionarios se identificarán por un certificado obtensible de su calidad, debidamente firmado y sellado por el Director General del Catastro Nacional.

Art. 62.- Los procesos verbales que sean redactados por los Delegados, Tasadores y Revisores del Catastro Nacional por violaciones a la presente Ley, serán en principio creídos hasta prueba en contrario.

Art. 63.- Tan pronto como los Delegados o Tasadores hayan establecido el avalúo de cualquier propiedad inmobiliaria rendirán un informe motivado sobre el particular al Director General del Catastro Nacional.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO NACIONAL

PAG. 50

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Ata LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de junio, 1968

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

ASUNTO:

PAG. 21

Art. 64.- Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales, un Delegado, Tasador o Revisor de la Dirección General del Catastro Nacional se viera impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquier instrucción emanada de la Dirección General del Catastro Nacional en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias, denunciará el caso al Director General del Catastro Nacional, a quien enviará o entregará todos los datos posibles para que se forme el expediente de lugar, y si el titular lo considera necesario podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para la ejecución de esas gestiones.

Art. 65.- Los Revisores harán el trabajo de revisión de toda declaración que se reciba en la Dirección General del Catastro Nacional. Esta revisión abarcará dos etapas, una preliminar y la otra de carácter definitivo, que serán establecidas en los reglamentos para la aplicación de esta Ley.

Art. 66.- Los Revisores harán el estudio y cotejo de todos los datos relativos al valor de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales a fin de revisar, actualizar y preparar tarifas de tasación por costos unitarios de terrenos y mejoras.

Art. 67.- Para ser Delegado, Tasador o Revisor, se requiere título de Bachiller.

Art. 68.- La Dirección General del Catastro Nacional expedirá certificados de Tasador Especial para aquellos Delegados, Ta-

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Ata LEGISLATURA *Ord. de 1968*
 REGISTRADA AL No. *336*
 en el folio.....del libro letra *L*
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....*veintitres*.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales.
 Santo Domingo, *5 de junio* 19*68*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas de...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional.

PAG. 22

sadpres o Revisores que hayan prestado servicio como tales por un período de 2 años ininterrumpidos. Este certificado estará firmado por el Director General y el Encargado del Servicio Administrativo del Catastro Nacional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales y Sanciones.

Art. 69.- La inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad.

Art. 70.- Las personas obligadas a presentar declaraciones a la Dirección General del Catastro Nacional, consignadas en los Artículos 3 y 6 de la presente Ley, que no lo hicieren en los plazos señalados, podrán ser condenados al pago de una multa de diez pesos a cien pesos oro, según la gravedad del caso.

Art. 71.- La negativa u obstaculización ejercida sin causa justificada, por los propietarios u ocupantes de inmuebles ante los funcionarios encargados de realizar las inspecciones para fines de tasación, podrá ser sancionada con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, según gravedad del caso.

Art. 72.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 73.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 4344, del 8 de Diciembre de 1955; la Ley No. 6235, de fecha 25 de Febrero de 1963, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG.

4^a LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....veintitres.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de Junio 1968

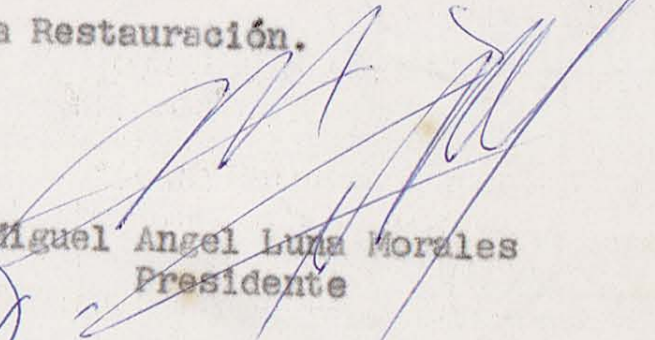
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

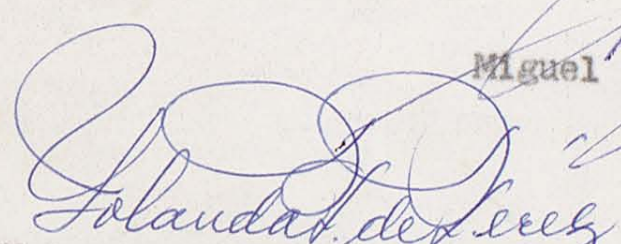


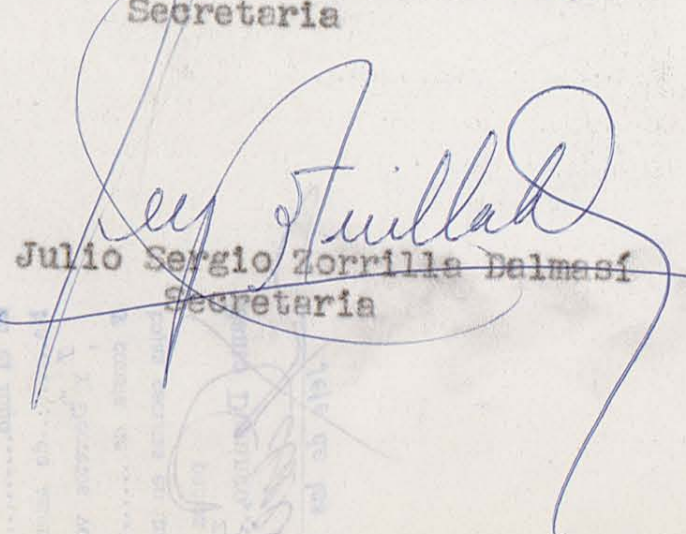
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el Catastro Nacional. PAG. 23

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, - Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.


Miguel Angel Luna Morales
Presidente


Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria


Julio Sergio Zorrilla Dalmasí
Secretaria



[Faint handwritten notes and bleed-through text from the reverse side of the page]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 88

... en la sala de sesiones del edificio, Palacio del Congreso Nacional, en tanto continúa de acuerdo al artículo 148 de la Constitución, en tanto continúa de acuerdo al artículo 148 de la Constitución...

[Faint handwritten signature]

[Large handwritten signature]

4ta LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 336

en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... Veintitres...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de junio 1968

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

30225

Santo Domingo de Guzmán
12 de Junio de 1968.

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones
del Senado.
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00179, de fecha 5 de Junio de 1968, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del cual se deroga y sustituye la ley No. 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional y la Ley No. 6235, de fecha 25 de febrero de 1963, así como cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Dipütados.

jlg.

00178

Santo Domingo de Guzmán,
Junio 5 de 1968.-

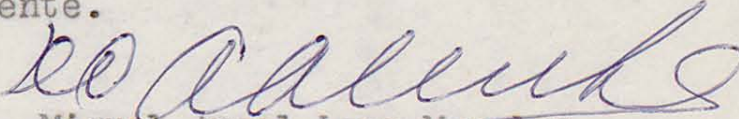
Señor Dr.
Joaquín Balaguer
Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su Mensaje No. 15177, de fecha 3 del mes de abril del año en curso, - y del anexo proyecto de Ley No. 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional y la Ley No. 6235, de fecha 25 de febrero de 1963, así como cualquiera otra - Ley o disposición legal que le sea contraria.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de - esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió - a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Miguel Angel Luna Morales
Presidente

Número

00179

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Junio 5 de 1968

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-


Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley por medio del cual se deroga y sustituye la ley No.- 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional y la Ley No.6235, de fecha 25 de febrero de 1963, así como cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

Anexo copia del Mensaje No.15177 de fecha 3 de abril de 1968, procedente del Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente,

Núm.-



Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

1a?



*A la Comisión de
Finanzas
Abril 4, 1968*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 15177

Santo Domingo de Guzmán,
"AÑO DE LA PRODUCCION"
-3 ABR 1968

Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional por vía de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional y la Ley No. 6235, de fecha 25 de febrero de 1963, así como cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

Al someter el anexo anteproyecto, he tomado en consideración la necesidad que tiene el Estado de contar con un Catastro bien organizado de los bienes inmobiliarios, que permita en forma rápida la obtención de datos económicos, descriptivos y estadísticos, relativos a los mismos.

La vigente ley sobre el Catastro Nacional a que hemos hecho referencia, resulta anacrónica y no permite a la Dirección General del Catastro Nacional actuar con la rapidez necesaria para armonizar sus actividades con el ritmo acelerado de progreso que se desea imprimir a todas las actividades socio-económicas propiciatorias ~~del~~ desarrollo nacional.

*Suplemento día 22 Mayo.
Aprobado en 1ª día 4 de Junio.
Aprobado en 2ª día 11 de Junio.*

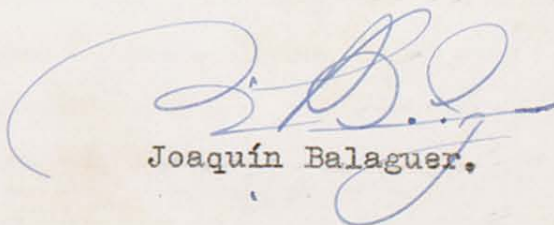


JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Es por las razones precedentemente expuestas que espero que los señores legisladores le sabrán impartir el voto favorable al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUM. _____/

CONSIDERANDO: Que todo el desarrollo material de un país tiene por base necesariamente los bienes inmobiliarios, cuyo derecho de propiedad constituye "EL DERECHO REAL POR EXCELENCIA";

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo y progreso del país, es absolutamente necesario que el Estado cuente con un Catastro bien organizado de los bienes inmobiliarios que permita en forma rápida la obtención de datos económicos, descriptivos y estadísticos relativos a los mismos;

CONSIDERANDO: Que la Ley sobre el Catastro Nacional, es un instrumento legal esencialmente de PROCEDIMIENTO y que en tal virtud regula las funciones de la Dirección General del Catastro Nacional;

CONSIDERANDO: Que la vigente Ley sobre el Catastro Nacional marcada con el No.4344, de fecha 8 de Diciembre de 1955, resulta anacrónica, y no permite a la Dirección General del Catastro Nacional actuar con la rapidez necesaria, para armonizar sus actividades con el ritmo acelerado de progreso que el Superior Gobierno ha imprimido a todas las actividades socio-económicas propiciatorias al desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Catastro Nacional tiene funciones como Oficina auxiliar, para la recaudación en materia impositiva a cargo de otros departamentos gubernamentales, las cuales se basan en las tasaciones de bienes inmobiliarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

Del Catastro Nacional

Art. 1. La presente Ley se denominará Ley sobre el Catastro Nacional, y tendrá por objeto la formación y conservación del Catastro de todos y cada uno de los bienes inmobiliarios.

- s i g u e -

liarios del país en sus aspectos: gráfico, estadístico, económico y descriptivo, en el cual se harán constar la identidad de su propietario o propietarios, su designación catastral si la tiene, su ubicación sus colindancias, las dimensiones del inmueble, su valor actualizado y cualesquiera otros datos útiles para la mejor identificación de los mismos. Estas operaciones se declararan de interés público.

Párrafo: Estas funciones estarán a cargo de una Oficina que se denominará Dirección General del Catastro Nacional, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, y de los demás organismos mencionados en la presente Ley.

Art. 2. La elaboración del Catastro Nacional, se llevará a cabo gradualmente por divisiones politico-territoriales según lo determine la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 3. La Dirección General del Catastro Nacional llevará los índices, registros, ficheros y archivos necesarios para la ordenación científica de todas las propiedades del territorio nacional, que hagan expedita la localización nominal de propietarios e inmuebles.

Art. 4. Las declaraciones de propiedades inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional en virtud de esta Ley, serán registradas con un número distintivo del catálogo catastral y archivadas independientemente con toda la documentación relativa a su historial, en orden sucesivo por cada demarcación geográfico-catastral.

La Dirección General del Catastro Nacional coordinará con la Oficina Central de Tramitación de Planos de la Dirección General de Edificaciones y con las Oficinas Técnicas Municipales de Planeamiento Urbano donde éstas existan, las medidas necesarias para establecer un sistema común de referencias que permita la fácil y rápida localización de los expedientes de sus respectivos archivos que se refieran al mismo inmueble.

CAPITULO II

De las declaraciones de Bienes Inmobiliarios:

Art. 5. Toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio Nacional o quien la represente, deberá hacer su declaración a la Dirección General del Catastro Nacional a través de los organismos que ésta señale, dentro de un plazo que determine dicha Dirección General, para cada divi-

sión político-territorial. Este plazo, que no podrá ser mayor de seis meses, se hará conocer por medio de un aviso oficial publicado por tres días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional.

Los nuevos adquirientes de inmuebles en las jurisdicciones territoriales cuyos propietarios estén en la obligación de presentar declaración a la Dirección General del Catastro Nacional, deberán hacer la misma dentro de los tres meses a partir de la fecha de la adquisición de la propiedad, pudiendo beneficiarse de los plazos que estableciere esta Dirección General para los propietarios originales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este mismo artículo.

Párrafo: Sin embargo en casos especiales cuando fuese necesario la formación del Catastro de un determinado inmueble, como consecuencia de la solicitud hecha por un departamento del Gobierno o Municipal, la Dirección General del Catastro Nacional podrá recabar de los propietarios o de sus representantes la declaración correspondiente, donde quiera que se encuentre ubicado el inmueble, sin que prevalezcan los plazos concedidos de conformidad con este artículo. En estos casos las declaraciones deben ser presentadas directamente por el propietario del inmueble o su representante a la Dirección General del Catastro Nacional o por mediación de los Delegados, Tasadores, Revisores, Ayuntamientos y Oficinas de los Jefes de Distritos Municipales, según sea indicado en el término que al efecto le sea fijado por escrito por la referida Dirección General.

Art. 6. Las declaraciones inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional serán firmadas debidamente por los declarantes. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, deberán comparecer por ante el Juez de Paz correspondiente, el Síndico Municipal, el Jefe del Distrito Municipal, el Delegado, Tasador o Revisor de la Dirección General del Catastro Nacional y estampar sus huellas digitales en lugar de la firma. El funcionario que reciba la declaración la certificará con su firma.

Art. 7. En los casos de propiedades del Estado o de sus Instituciones Autónomas y Municipales harán la declaración el Administrador General de Bienes Nacionales o los funcionarios que tengan la representación legal de las instituciones públicas correspondientes.

Art. 8. Toda persona que en cualquier forma modifique la estructura material de su propiedad inmobiliaria deberá

declararla a la Dirección General del Catastro Nacional dentro de los 30 días después de efectuarse la modificación, mediante expediente acompañado de copia de la tarjeta de última inspección de construcción otorgada por los organismos competentes.

Art. 9. La Dirección General del Catastro Nacional suministrará gratuitamente a los propietarios ó a sus representantes, los formularios para la declaración de bienes inmuebles, los cuales estarán a disposición de los interesados en dicha Dirección General, en sus Delegaciones, en los Ayuntamientos y en las Oficinas de los Jefes de Distritos Municipales, según se les indique por medio de avisos públicos.

Art. 10. Las declaraciones hechas en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley estarán exentas del pago de todo impuesto ó derecho fiscal o municipal.

Art. 11. Ninguna declaración abarcará más de un inmueble. Sin embargo, en los casos de mejoras edificadas sobre dos o más solares o cuando se trate de varias parcelas que formen un solo paño de terreno, aunque los bienes inmuebles estén amparados por varios títulos, la declaración deberá hacerse en un solo formulario, pero en este caso deberá indicarse, en la casilla de solares y parcelas y en las de observaciones los números de los certificados de títulos o los documentos que amparen el derecho de propiedad, así como la extensión superficial correspondiente a cada una y la suma de las mismas.

Art. 12. Cuando se trate de inmuebles pertenecientes a sucesiones vacantes deberá presentar la declaración el curador designado por el tribunal para administrar los mismos.

Art. 13. En los casos de sucesiones indivisas la declaración podrá ser hecha por uno de los herederos o su representante.

Art. 14. Cuando se trate de inmuebles cuyo derecho esté en discusión, la declaración deberá ser hecha por el detentador, por los presuntos propietarios o por el secuestrario designado, si lo hubiere.

Art. 15. Se considerará poseedor para los fines de esta Ley a la persona que demuestre por plano o acta registrada, por cultivo, cerca o por cualquier otro medio que refleje la calidad de dueño.

Art. 16. La declaración que exige esta Ley no procederá en los casos de propietarios de títulos comuneros cuyos due-

ños no hayan tomado posesión en el sitio, a menos que se hubiese dictado sentencia de homologación en naturaleza de conformidad con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, de fecha 21 de Abril de 1911. Cuando se haya efectuado la partición en naturaleza los adjudicatarios deben hacer declaración correspondiente.

Art. 17. Los dueños de mejoras realizadas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán hacer la declaración de las mismas a la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 18. Se considerarán propietarios para los fines de esta Ley y por consiguiente obligados a presentar la declaración, los compradores de inmuebles a plazo o bajo contrato de venta condicional, aún cuando no hayan adquirido el título definitivo que ampare su derecho de propiedad.

Art. 19. Cuando se hayan omitido datos en las declaraciones de propiedades inmobiliarias, se reputarán no válidas para los fines de la presente Ley. La Dirección General del Catastro Nacional podrá requerir los mismos a su propietario o su representante, con indicación en que consisten estas correcciones.

Art. 20. La declaración de bienes inmobiliarios presentada a la Dirección General del Catastro Nacional se considerará hecha bajo fé del juramento.

Art. 21. La Dirección General del Catastro Nacional expedirá un recibo por cada declaración depositada, expedición que se hará por medio de sus Delegaciones, Ayuntamientos u Oficinas de Distritos Municipales, si la ha recibido por esta vía.

Párrafo: Los Ayuntamientos y Oficinas de Distritos Municipales remitirán por correo certificado a la Dirección General del Catastro Nacional las declaraciones de bienes inmobiliarios que reciban, dentro de un plazo que no excederá de las 48 horas en los días hábiles, a partir de la fecha de la recepción.

Art. 22. En caso de pérdida de un recibo, la Dirección General del Catastro Nacional expedirá un duplicado, a solicitud escrita del propietario del inmueble o su representante.

CAPITULO III

Del Avalúo Inmobiliario

Art. 23. En principio, el valor de la propiedad inmobiliaria será el declarado por el propietario o su representante.

Art. 24. La Dirección General del Catastro Nacional hará la revisión de la declaración original efectuando la evaluación de los inmuebles, siguiendo para ello los procedimientos que se señalan en los artículos subsiguientes y los que se determinan por Reglamento.

Art. 25. La Dirección General del Catastro Nacional hará la evaluación de los bienes inmuebles mediante la aplicación de las cartillas de tasación que para tales fines confeccione la misma, previa aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, tomando como base los precios de los costos unitarios del mercado, así como los procedimientos técnicos de aplicación universales sobre la materia.

Párrafo: Mientras el Poder Ejecutivo no haya dictado las tarifas correspondientes, la Dirección General del Catastro Nacional hará el avalúo de las propiedades teniendo en cuenta los procedimientos técnicos de aplicación universales de la materia.

Art. 26. La evaluación de los solares y parcelas se efectuará tomando en consideración la población, barrio, calle o sector de calle donde estén ubicados, el estado de pavimentación, la existencia de aceras y contenes, los servicios públicos disponibles, la situación y estado de construcción de la manzana, su ubicación y orientación, su forma y tamaño, proporcionalidad de los frentes y fondos, la característica de su superficie y cualesquiera otros elementos que puedan influir en su valor.

Art. 27. La evaluación de las parcelas rurales se efectuará tomando en consideración su ubicación y tamaño; carretera o camino que conduzcan a ellas; la existencia de sistema de riego o aguadas por río o cañadas; la distancia que las separa de la más próxima población o de cualquier centro de actividad industrial o comercial; la existencia o las posibilidades de instalar y mantener servicios de energía eléctrica, la naturaleza del terreno, el tipo de suelo de conformidad con sus características geológicas y cualesquiera otros elementos que puedan influir en su valor.

Art. 28. La Dirección General del Catastro Nacional puede también tener en cuenta para las evaluaciones de los inmuebles, los precios de venta, los contratos de arrendamientos, la explotación a que estén dedicados y rendimiento de éstos, el

conjunto de valores declarados al Catastro por los dueños del sitio, la relación de importancia de valores fijados en inmuebles contiguos y cualquier otro medio que directa o indirectamente refleje el valor de la propiedad.

Art. 29. Los bienes inmuebles podrán ser objeto de descuento en su tasación, por apreciación de la Dirección General del Catastro Nacional, previo examen y comprobación de los mismos, teniendo en cuenta su edad, estado de conservación y ubicación, así como cualesquier otros factores que puedan afectar negativamente su valor.

Art. 30. La Dirección General del Catastro Nacional notificará a los propietarios o a sus representantes mediante carta certificada, la revisión de su declaración y la evaluación de sus bienes inmobiliarios. En caso de objeción, los interesados podrán recurrir por conducto de la Dirección General del Catastro Nacional ante la Comisión de Avalúo correspondiente, dentro de los 15 días de recibir dicha notificación, la cual Comisión podrá mantener o modificar la tasación de los bienes inmuebles de que se trate, pudiendo asesorarse de técnicos sobre la materia, si lo considera conveniente. Si el propietario o su representante no objetare la evaluación dentro del plazo indicado se considerará definitiva.

Art. 31. Habrá una Comisión de Avalúo en el Distrito Nacional y una en cada Capital de Provincia.

Art. 32. La Comisión de Avalúo del Distrito Nacional, estará integrada por el Subsecretario de la Secretaría de Estado de Finanzas que tenga a su cargo los asuntos del Catastro Nacional, quien la presidirá, el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director Regional Agropecuario Central. El Presidente de la Comisión designará un funcionario o empleado de su departamento que actuará como Secretario de la misma, sin voz ni voto.

Art. 33. Las Comisiones de Avalúo de las Capitales de Provincia funcionarán en sus jurisdicciones político-territoriales, y estarán integradas por el Gobernador Civil, quien la presidirá, el Registrador de Títulos y a falta de éste el Conservador de Hipotecas y el Colector de Rentas Internas. Actuará como Secretario el funcionario o empleado que designe el Presidente de la Comisión.

quien no tendrá ni voz ni voto.

Art. 34. Las Comisiones de Avalúo se reunirán en los municipios donde estén ubicados los inmuebles cuyo avalúo se objetare.

Art. 35. En caso de disconformidad sobre las decisiones dictadas por las Comisiones de Avalúo, el propietario o su representante y el Director General del Catastro Nacional, podrán por vía de la Comisión correspondiente, dentro del plazo de 15 días del recibo de dichas resoluciones, recurrir a la Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Contencioso Administrativo en solicitud de revisión de la tasación, quien conocerá del caso en última instancia.

Art. 36. Dentro de los 15 días del recibo de cada recurso las Comisiones de Avalúo y la Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Contencioso Administrativo, deberán dictar sus decisiones, levantandose acta de cada reunión, la cual será firmada por todos los miembros asistentes. Cada decisión debidamente motivada, será comunicada al interesado y al Director General del Catastro Nacional por el Presidente de la Comisión de Avalúo correspondiente.

Párrafo: Si después de dos convocatorias consecutivas no se hubiere podido reunir la Comisión de Avalúo, el Presidente de la misma deberá rendir un informe detallado a la Dirección General del Catastro Nacional quien tomará las medidas que juzgue de lugar.

Art. 37. La Dirección General del Catastro Nacional suministrará a las Comisiones de Avalúo todos los documentos e informes que ellas necesiten para fundamentar sus decisiones.

Art. 38. Las Comisiones de Avalúo tendrán en cuenta para la evaluación de los inmuebles los medios y circunstancias comprendidos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, y los que se establezcan por reglamento.

Art. 39. El avalúo determinado conforme se dispone en esta Ley será objeto de revisión cada cinco años para los inmuebles urbanos y cada diez años para los rurales, siguiendo para ello el procedimiento para el avalúo inicial.

Art. 40. En vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias de su propiedad, cualquier propietario podrá solicitar de la Dirección

General del Catastro Nacional una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período correspondiente. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo el procedimiento previsto en esta Ley.

Art. 41. La Dirección General del Catastro Nacional por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general, podrá en cualquier época ordenar la retasación de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

CAPITULO IV

De los Informes de la Dirección General del Catastro Nacional

Art. 42. Sin perjuicio de los informes de carácter general que la Dirección General del Catastro Nacional suministre para el uso oficial con fines de estadísticas, sin indicación de propiedades individuales, dicha Dirección General del Catastro Nacional suministrará a los departamentos de la Administración Pública que los soliciten por escrito, informes certificados acerca del valor de los inmuebles urbanos y rurales individuales, para los fines de aplicación de las leyes tributarias y otras leyes cuya aplicación requiera tales informes.

Art. 43. La Dirección General del Catastro Nacional suministrará directamente o a través de los organismos que señale, solicitud escrita del propietario o su apoderado, informes certificados relativos a sus bienes inmuebles registrados en el Catastro Nacional.

Art. 44. Dichos informes certificados servirán de base para la aplicación de todos los impuestos o derechos que deban pagarse durante el año.

CAPITULO V

De la División del Catastro Nacional

Art. 45. La organización del Catastro Nacional se hará por Municipios y Distritos Municipales, reputándose para este fin como un Municipio el Distrito Nacional. Cada Municipio se dividirá en Zona Urbana y Zona Rural.

Párrafo: Se reconoce de interés municipal la organización y actualización del inventario físico de las ciudades para fines de la planificación y racionalización de su desarrollo en sus aspectos físico y económico, y por tanto, la Dirección General del Catastro Nacional coordinará con las oficinas Técnicas de Planeamiento Urbano en los Municipios en que estén instaladas, la reali-

zación del Catastro Urbano o Municipal que éstas realicen.

Art. 46. Los límites de las zonas serán los establecidos o reconocidos en cada Municipio o Distrito Municipal, por el Ayuntamiento o la Junta Municipal correspondiente.

Art. 47. Se considerarán zonas urbanas para los fines de esta Ley, aquellos sectores definidos por resoluciones municipales conforme a sus facultades legales, así como cualquier otra zona que por sus características, y por la existencia de servicios públicos, puedan ser considerados por resolución municipal como zonas de fomento o influencia urbanísticas.

Art. 48. Los Ayuntamientos y los Distritos Municipales deberán comunicar a la Dirección General del Catastro Nacional toda disposición que dicten sobre límites de zonas urbanas.

CAPITULO VI

Obligaciones a cargo de determinados Funcionarios y Oficiales

Públicos

Art. 49. En formularios que serán suministrados por la Dirección General del Catastro Nacional, los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas, deberán rendir a esta Dirección General, dentro de la primera quincena de cada mes, un informe sintético de los actos traslativos de derecho de propiedad en que hayan intervenido, con expresión de los nombres de los interesados, propiedad de que se trate, lugar de su ubicación y precio.

Art. 50. Los Institutos u Oficinas Cartográficas Oficiales o de Organismos Autónomos dependientes del Estado, suministrarán a la Dirección General del Catastro Nacional los planos generales y parciales del territorio para el levantamiento y actualización del Catastro Nacional.

Art. 51. La Dirección General de Mensuras Catastrales suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional una copia de los planos debidamente aprobados de solares y parcelas individuales, así como los planos de manzanas y compilaciones de los Distritos Catastrales.

Art. 52. La Dirección General de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional y la Oficina Técnica de Planeamiento Urbano de la Liga Municipal Dominicana, así como cualquier otro organismo de similares funciones en los Municipios del país, suministrarán o mantendrán a disposición de la Dirección General del Catastro Nacional, copia de todos los planos de urbanización particulares que sean aprobados por los respectivos Ayuntamientos.

Párrafo: Los Ayuntamientos deberán suministrar o mantener a la disposición de la Dirección General del Catastro Nacional copia de todos los planos de las urbanizaciones municipales aprobadas, en proyecto, en ejecución, o ejecutadas.

Art. 53. La Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suministrará a la Dirección General del Catastro Nacional, en formularios preparados al efecto por esta última Dirección General, informes sintético de la inspección final realizada en la terminación de construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier obra que hubiera obtenido la licencia correspondiente.

Art. 54. La Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no tramitará ninguna solicitud de construcción sin la previa presentación del recibo de la declaración inmobiliar presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, salvo que la Dirección General del Catastro Nacional disponga expresamente por escrito lo contrario.

Art. 55. Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate.

Art. 56. Los laboratorios correspondientes a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura, y el Laboratorio Nacional, así como cualquier otro dependiente del Estado, estarán en la obligación de prestar su cooperación a la Dirección General del Catastro Nacional para auxiliarla con sus estudios técnicos en los casos que fueren requeridos en la tasación de bienes inmuebles.

CAPITULO VII

De la Dirección General del Catastro Nacional, sus Dependencias y los Organismos Vinculados:

Art. 57. La Dirección General del Catastro Nacional tendrá las Delegaciones regionales en las poblaciones del país que determine el Poder Ejecutivo, para la debida formación

del Catastro Nacional, en los municipios que tengan organizadas oficinas para el levantamiento y actualización del Catastro de su jurisdicción para los propósitos que le son propios de acuerdo con la Ley Orgánica de municipios, éstas coordinarán su labor con la Dirección General del Catastro Nacional, recibirán supervisión técnica de la misma, y regirán su labor de evaluación de conformidad con las directrices técnicas establecidas por el Reglamento de esta Ley, o en su defecto por las normas convenidas a este fin.

Párrafo: Los archivos de planos, tasaciones y datos concernientes a esta labor, estarán en todo momento a disposición de la Dirección General del Catastro Nacional para los fines que le señala la presente Ley.

Art. 58. Las Delegaciones seguirán para las tasaciones de bienes inmuebles las disposiciones señaladas en esta Ley.

Art. 59. La Dirección General del Catastro Nacional expedirá ordenes de ruta a sus Delegados, Tasadores y Revisores para los fines que sean de lugar.

Art. 60. Los Delegados, Tasadores y Revisores de la Dirección General del Catastro Nacional, en el ejercicio de sus funciones oficiales, podrán solicitar de los Notarios Públicos Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas y Secretarías de Tribunales, todos los datos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus actuaciones.

Art. 61. Previa autorización de sus propietarios u ocupantes, los Delegados, Tasadores y Revisores de la Dirección General del Catastro Nacional podrán inspeccionar cualquier bien inmobiliario. Estos funcionarios se identificarán por un certificado obtensible de su calidad, debidamente firmado y sellado por el Director General del Catastro Nacional.

Art. 62. Los procesos verbales que sean redactados por los Delegados, Tasadores y Revisores del Catastro Nacional por violaciones a la presente Ley, serán en principio creídos hasta prueba en contrario.

Art. 63. Tan pronto como los Delegados o Tasadores hayan establecido el avalúo de cualquier propiedad inmobiliaria rendirán un informe motivado sobre el particular al Director General del Catastro Nacional.

Art. 64. Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales; un Delegado, Tasador o Revisor de la Dirección General del Catastro Nacional se viere impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquier instrucción emanada de la Dirección General del Catastro Nacional en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias, denunciará el caso al Director General del Catastro Nacional, a quien enviará o entregará todos los datos posibles para que se forme el expediente de lugar, y si el titular lo considera necesario podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para la ejecución de esas gestiones.

Art. 65. Los Revisores harán el trabajo de revisión de toda declaración que se reciba en la Dirección General del Catastro Nacional. Esta revisión abarcará dos etapas, una preliminar y la otra de carácter definitivo, que serán establecidas en los reglamentos para la aplicación de esta Ley.

Art. 66. Los Revisores harán el estudio y cotejo de todos los datos relativos al valor de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales a fin de revisar, actualizar y preparar tarifas de tasación por costos unitarios de terrenos y mejoras.

Art. 67. Para ser Delegado, Tasador o Revisor, se requiere título de Bachiller.

Art. 68. La Dirección General del Catastro Nacional expedirá certificados de Tasador Especial para aquellos Delegados, Tasadores o Revisores que hayan prestado servicio como tales por un período de 2 años ininterrumpidos. Este certificado estará firmado por el Director General y el Encargado del Servicio Administrativo del Catastro Nacional.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales y Sanciones

Art. 69. La inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba del derecho de propiedad.

Art. 70. Las personas obligadas a presentar declaraciones a la Dirección General del Catastro Nacional, consignadas en los Artículos 3 y 6 de la presente Ley, que no lo hicieren en los plazos señalados, podrán ser condenados al pago de una multa de diez pesos a cien pesos oro, según la gravedad del caso.

Art. 71. La negativa u obstaculización ejercida sin causa justificada, por los propietarios u ocupantes de inmuebles ante los funcionarios encargados de realizar las inspecciones para fines de tasación, podrá ser sancionada con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, según gravedad del caso.

Art. 72. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 73. La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.4344, del 8 de Diciembre de 1955; la Ley No.6235, de fecha 25 de Febrero de 1963, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA.



SENADOR POR LA PROVINCIA DE AZUA

Mayo 2 de 1968.-

Señor
Presidente del Senado y demás Senadores,
Santo Domingo, D. N.-

*Pres. del Senado -
Mayo 2 de 68*

La Comisión de Finanzas de este Honorable Senado, que me honro presidir, después de hacer el estudio correspondiente al proyecto de Ley que tiene por finalidad derogar y sustituir la Ley No.4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre catastro nacional y la Ley No. 6235, de fecha 25 de febrero de 1963, así como cualquiera otra Ley o disposición que le sea contraria, tiene a bien rendir el siguiente informe:

Se ha hecho notorio la necesidad que tiene el Estado de contar con un catastro bien organizado de los bienes inmobiliarios, que permita en forma rápida la obtención de datos económicos, descriptivos y estadísticos de los mismos. Conociendo también que la presente Ley sobre el catastro a que hemos hecho referencia, resulta anacrónica y no permite a la Dirección General del Catastro Nacional agilizar de una manera tal que armonice con las actividades socio-económico que exige el desarrollo nacional.

Estando el proyecto de Ley que nos ocupa revestido de todas las exigencias que el momento que vive el país necesita para la formación y conservación de los bienes inmobiliarios, en sus aspectos gráfico, descriptivos, estadístico y económico, permitiendo la identidad de su propietario o propietarios, su designación catastral si la tiene, su ubicación y sus colindancias, las dimensiones del inmueble, su valor actualizado y cualesquiera otros datos útiles para la mejor identificación de los mismos. La comisión que tiene a su cargo el estudio, considera que procede la modificación de la Ley No.4344 de fecha 8 de